



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116495 DEL 21-11-2019**

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo, para lo cual expidió el Acuerdo No.20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018**, publicada en la misma fecha, se conformó la lista de elegibles para proveer **veintiún (21) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código OPEC No. **34425**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes argumentando:

"(...)

Posición en la Lista de E.	Cédula	Nombre	Justificación
8	9865238	FELIPE OSPINA VEGA	"EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA"
19	9865804	ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA
20	52433404	LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA
21	10004709	WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través de los **Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019** otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34425.**

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo con Código OPEC No. 34425, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**“Propósito principal del empleo:** Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

**Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Alternativa de estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

- Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
- Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
- Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
- Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
- Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

- *Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.*
- *Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.*
- *Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.*
- *Realizar audiencias de conciliación.*
- *Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.*
- *Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.*
- *Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.*
- *Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.*
- *Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.*
- *Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.*
- *Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.*
- *Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.*
- *Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.*
- *Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.*
- *Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.*
- *Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.*
- *Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.*
- *Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.*
- *Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.*
- *Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.*
- *Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.*
- *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

*(...)*

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

#### **4. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 02 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** el contenido del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y el 22 de julio de 2019 al aspirante **FELIPE OSPINA VEGA** el contenido del Auto No. 20192120015424 del 18 de julio de 2019

#### **5. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

El aspirante **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 11 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000407932 del 23 de abril de 2019, encontrándose en el tiempo definido para tal fin, en los siguientes términos:

*“(...) quiero señalar que en mi calidad de abogado e (sic) demandado y ejercido la defensa en diferentes temas laborales a diferentes entidades, la gran mayoría de estas en temas de conocimiento y funciones de los inspectores de trabajo, demostrando una amplia experiencia de más de 9 años en ello, cuando en la Opec solo requiere 10 meses de experiencia profesional relacionada, luego la experiencia la he demostrado de manera amplia y suficiente (...)”*

La aspirante **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 02 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000411522 del 23 de abril de 2019, encontrándose en el tiempo definido para tal fin, en los siguientes términos:

*“(...) De acuerdo a lo anterior, apoyo el siguiente cuestionamiento: ¿Realmente existe solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo?, ¿Por qué la CNSC y el Ministerio del Trabajo dentro del traslado de la acción de tutela promovida por el señor Luis Cenen Castañeda no hizo valer las supuestas solicitudes de exclusión? ¿Cuál es la verdadera razón para que la CNSC considera válidas las supuestas exclusiones extemporáneamente presentadas?*

*(...)*

*De las cuales en la tabla anexa a este documento denominada “Experiencia Profesional Relacionada” describo la experiencia profesional relacionada, de acuerdo a las funciones como Inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo, así mismo adjunto las certificaciones laborales de las empresas en referencia y la*

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*de Coordinadora de Talento Humano de COTECNOVA actualizada, las cuales me he desempeñado laboralmente durante los últimos años (...)"*

El aspirante **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 13 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000407932 del 23 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) Se alude, en concreto, que la misiva desconocida entregada presuntamente por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo no daba lugar a que se emanara el Auto No. CNSC-20192120003764 del 28 de marzo de 2019, pues al ser extemporánea, debió haberse dado un trámite diferente -archivo- y no ser cimiento de apertura a una actuación administrativa, y de esta manera, la providencia no estuvo rodeada del cumplimiento correcto y pleno de las exigencias que era imperativo cumplir, tomándose el mismo como irregular e ineficaz a voces de la normativa en mención.*

*Y me permito con todo respeto hacer referencia al escrito de exclusión como un "documento presunto" entregado a modo de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo; pues huelga indicar que tampoco la CNSC a la fecha me lo ha dado a conocer, es más, ni siquiera fue aportado en instancia judicial, específicamente en la acción de tutela promovida por el señor Luis Cenen Castañeda Reyes, en contra de la CNSC y el Ministerio del Trabajo, bajo el radicado No. 2018-470, donde se tutelaron los derechos fundamentales de los 21 integrantes de la lista de elegibles de la cual hace parte el suscrito- providencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", indicando además los Honorables Magistrados de dicha colegiatura que no existió ninguna solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo. (...)" (sic)*

El aspirante **FELIPE OSPINA VEGA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 05 de agosto de 2019, con radicados en la CNSC bajo los números 20196000745802 y 20196000746042 del 12 de agosto de 2019, encontrándose en el tiempo definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) De esa manera en caso de existir presuntamente una solicitud de exclusión amparada en el no cumplimiento del requisito de experiencia, indicando que esta no fue relacionada, lo cierto es que la misma sí reposa en los documentos que fueron verificados por el propio Ministerio del Trabajo, y que fueron allegados y verificados a raíz de la convocatoria No. 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, pues no de otro modo hubiera sido nombrado en periodo de prueba, lo que se hizo a través de la mentada Resolución No. 0128 de 2019, y precisamente porque los allí relacionados "cumplen con los requisitos de estudio y **experiencia** establecidos en el Manual Específico de Funciones y de competencias laborales de la entidad, para ser nombrados en periodo de prueba..."*

*De manera que así existiera, las presuntas solicitudes de exclusión, tal información obedeció al parecer a un error del propio Ministerio del Trabajo, por la potísima razón que al revisar nuevamente los requisitos para la posesión del cargo como en efecto se hizo, la información fue nuevamente verificada, observándose que cumplió con los requisitos establecidos en el manual específico de funciones para acceder al cargo, siendo una razón más para archivar la presunta solicitud de exclusión realizada de manera anterior a la verificación de requisitos realizados por la entidad (...)" (sic)*

## 6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos 20192120015424 del 18 de julio de 2019 y 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **FELIPE OSPINA VEGA, ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34425 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*“(…) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo, para el empleo con código OPEC No.34425 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

### 7.1 FELIPE OSPINA VEGA.

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: <u>-Derecho y Afines</u> -Medicina - Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Alternativa Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Alternativa Experiencia:</b> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificación expedido por la Universidad Libre, donde consta que cursó, terminó y aprobó materias del programa de Derecho el 27 de noviembre de 2008.</p> <p>Título Profesional en Derecho otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 27 de enero de 2012.</p> <p>No aporta título de posgrado.</p> <p>Certificado expedido por ANIMACIONES CHIQUILIN, en el cargo de Abogado, desde el año 2011 hasta febrero de 2017, fecha de expedición de la misma.</p>

El aspirante aporta el título profesional en Derecho, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del *“Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”*, para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a la alternativa definida por el empleo código OPEC No. 34425, que establece: *“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada”*.

Enunciada la alternativa al requisito de experiencia del empleo OPEC No. 34425, y los documentos aportados por el aspirante, se analizara si la constancia expedida por la empresa “ANIMACIONES CHIQUILIN” aportada al proceso de selección permite dar cumplimiento al periodo de experiencia relacionada a las funciones del cargo que es solicitada, para el efecto, el Despacho enunciará el propósito del empleo: *“Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado”*.

En tal orden, el certificado comprende como funciones:

*“servicios jurídicos y litigiosos en diferentes áreas del derecho laboral, seguridad social, talento humano servicio al cliente, y asesorías en el mejoramiento continuo de la calidad, salud ocupacional y liquidaciones de pagos laborales”*

De donde se desprende que el aspirante desarrolló tramites en materia de derecho laboral individual, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, entre otras, lo que se infiere que debió perfeccionar los procesos de vinculación de los empleados de la empresa al SSST, es decir, que domina este elemento del cargo denominado Inspector de Trabajo, adicionalmente el servicio de litigio que presto se enfocó al derecho laboral, lo cual implica que participó de investigaciones, asesorías y sustanciación de documentos dirigidos a esta área conforme la jurisprudencia y la normatividad legal vigente.

Deviene pertinente aclarar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Bajo este entendido, el señor **FELIPE OSPINA VEGA** cumple con el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34425, al certificar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional al señor **FELIPE OSPINA VEGA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34425.

## 7.2. ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ.

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: <u>-Derecho y Afines</u> -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Alternativa Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Alternativa Experiencia:</b> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título Profesional en Derecho otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 30 de noviembre de 2012.</p> <p>Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2017, fecha de expedición de la misma.</p> <p><b>El aspirante acredita 42 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada.</b></p>

El aspirante aporta el título profesional en Derecho, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a la alternativa definida por el empleo código OPEC No. 34425, que establece: "Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada".

Para establecer el cumplimiento del requisito de experiencia por parte del señor **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**, se trae a colación lo dispuesto para las certificaciones de experiencia en el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

**"ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...).

Como da cuenta la certificación aportada, el aspirante **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** desempeñó el cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13**, cuyas funciones principales se encuentran establecidas en el artículo 3º la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", por lo que la indicación de funciones se entiende

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

cumplida con base en lo señalado por el literal c) del artículo 19 transcrito y las mismas tienen relación con el contenido funcional del empleo ofertado.

Es pertinente precisar que el cargo certificado por el señor **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ** guarda identidad con el que es objeto del proceso de selección, en los periodos que se señalaron en precedencia, y, por tanto, se tiene por cumplido el requisito de experiencia exigido por la alternativa establecida para el empleo OPEC No. 34425, al acreditar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional al señor **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34425.

**LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO.**

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><b>Estudios:</b></p> <p>Título profesional de Administración de Empresas otorgado por la Fundación Universitaria San Martín, con fecha de grado 19 de febrero de 2002.</p> <p>Título de Especialización en Gerencia de Recursos Humano otorgado por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha de grado 14 de marzo de 2008.</p> <p><b>Experiencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por la Corporación de Estudios Tecnológicos del Norte del Valle, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014 y desde el 13 de enero de 2015 hasta 15 de diciembre de 2015.</li> <li>• Certificación expedida por Seguros Bolívar, en el cargo de Asesor de Ventas desde el 20 de agosto de 2013 hasta 12 de enero de 2014.</li> <li>• Certificación expedida por el Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa, en el cargo de Coordinadora de Bienestar Institucional desde 04 de enero de 2009 hasta 07 de octubre de 2012.</li> <li>• Certificación expedida por Analizar Laboratorio Clínico, en el cargo de Coordinadora Comercial de Salud Ocupacional desde 19 de mayo de 2007 hasta 16 de diciembre de 2008.</li> </ul>

Partiendo de la definición de experiencia relacionada indicada en el Acuerdo de Convocatoria, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo el cual se circunscribe a: *"Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado"*, se puede observar que no existe relación con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que la experiencia acreditada por la aspirante con la certificación expedida por la Corporación de Estudios Tecnológicos del Norte del Valle está dirigida a reclutamiento, capacitación del personal de la empresa en: procesos de selección, evaluación de desempeño, novedades del personal, mismas que se circunscriben al talento humano de la Corporación, por lo que hay diferencia con las funciones establecidas para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, las cuales se enfocan en: tareas preventivas, coactivas o de policía administrativa, de conciliación y mejora de la normatividad laboral.

Frente a las certificaciones expedidas por Seguros Bolívar, Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa y Analizar Laboratorio Clínico, no fueron validadas teniendo en cuenta que no contienen funciones.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

de 2018-y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34425.

#### 6.4. WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ.

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Alternativa Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: <u>-Derecho y Afines</u> -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Alternativa Experiencia:</b> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><b>Estudios:</b> Título Profesional en Derecho otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 26 de septiembre de 2014.</p> <p>No aporta título de posgrado.</p> <p><b>Experiencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que hace constar que ha desempeñado el cargo de Asistente Administrativo desde el 07 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, y en el cargo de Conductor Grado 03 desde 02 de enero de 2017 hasta 20 de junio de 2017, fecha de corte de la Convocatoria.</li> <li>• Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 02 de junio de 2016.</li> <li>• Certificación expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 02 de mayo hasta 06 de julio de 2016.</li> <li>• Certificación expedida por el Centro de Servicios Judiciales, Oficina de Apoyo al Sistema Acusatorio, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 03 de mayo hasta 17 de octubre de 2013.</li> <li>• Certificación expedida por el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Secretario desde el 31 de marzo hasta 07 de abril de 2016.</li> <li>• Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Secretario Nominado desde el 23 de febrero hasta 15 de marzo de 2016.</li> <li>• Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 01 al 22 de febrero de 2016.</li> <li>• Certificación expedida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Pereira, que hace constar que laboró como Oficial Mayor y Escribiente en los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entre el 16 de julio de 2012 hasta 07 de julio de 2013.</li> <li>- Desde el 08 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013.</li> <li>- Desde el 01 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014.</li> <li>- Desde 06 de abril al 26 de abril de 2015.</li> <li>- Desde el 04 de mayo al 25 de mayo de 2015.</li> <li>- Desde 01 de junio de 2015 al 22 de junio.</li> <li>- Desde el 18 de agosto al 11 de septiembre de 2015.</li> <li>- Desde 21 de septiembre al 12 de octubre de 2015.</li> <li>- Desde el 13 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2015.</li> </ul> </li> <li>• Certificación expedida por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, que hace constar que laboró como Escribiente en los siguientes periodos:</li> </ul>

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entre el 05 de julio de 2011 hasta el 15 de junio de 2012.</li> <li>- Desde el 13 de enero de 2015 al 05 de abril de 2015.</li> <li>- Desde el 28 de abril de 2015 al 03 de mayo de 2015.</li> <li>- Desde 26 de mayo hasta el 31 de mayo de 2015.</li> <li>- Desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de agosto de 2015.</li> <li>- Desde 12 de septiembre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015, y desde el 07 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que hace constar que ha desempeñado el cargo de Conductor Grado 03 desde el mes de abril de 2001 hasta el 15 de julio de 2011.</li> </ul>

El señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** aporta título en derecho con el cual acredita la formación en pregrado requerida por la OPEC; sin embargo, no aporta título de posgrado en la modalidad de especialización, lo que implica la necesidad de demostrar treinta (34) meses de experiencia profesional relacionada contemplada por la alternativa descrita en precedencia para cumplir con el lleno de los requisitos mínimos.

La solicitud de exclusión del aspirante **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, y partiendo de la definición de experiencia profesional, establecida en el Acuerdo de Convocatoria, se observa que los periodos laborados en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira: desde el 5 de julio de 2011 hasta el 15 de junio de 2012, desde el 16 de julio de 2012 hasta 07 de julio de 2013, desde el 08 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013, desde el 01 de agosto de 2013 al 25 de septiembre de 2014, no son validados teniendo en cuenta que la experiencia acreditada es anterior a la obtención del Título Profesional en Derecho.

A la luz del propósito del empleo a proveer se requiere una experiencia en materia Laboral y Seguridad Social; en cambio, el aspirante acredita con las certificaciones laborales expedidas en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, por el Centro de Servicios Judiciales, Oficina de Apoyo al Sistema Acusatorio, Certificación expedida por el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira y Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, experiencia relacionada con materia Penal.

Adicionalmente se resalta que las certificaciones dan cuenta que las funciones se desarrollaron en los cargos de Oficial Mayor, Escribiente, Asistente Administrativo y Conductor, los cuales no corresponden al nivel profesional y el cargo a proveer requiere *experiencia profesional relacionada*.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018, publicada en la misma fecha y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34425.

De otra parte el Despacho procederá a desvirtuar los argumentos expuestos por los aspirantes en los escritos de defensa y contradicción en el que indican:

*"(...) me permito con todo respeto hacer referencia al escrito de exclusión como un "documento presunto" entregado a modo de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo; pues huelga indicar que tampoco la CNSC a la fecha me lo ha dado a conocer, es más, ni siquiera fue aportado en instancia judicial, específicamente en la acción de tutela promovida por el señor Luis Cenen Castañeda Reyes, en contra de la CNSC y el Ministerio del Trabajo, bajo el radicado No. 2018-470, donde se tutelaron los derechos fundamentales de los 21 integrantes de la lista de elegibles de la cual hace parte el suscrito- providencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", indicando además los Honorables Magistrados de dicha colegiatura que no existió ninguna solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo (...)" (sic)*

En este punto es importante traer a colación la Acción de Tutela promovida por el señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa por cuanto frente a su

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

caso concreto no se emitió firmeza de Lista de Elegibles; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, bajo el radicado No. 660013187004201800074.

En el trámite de la actuación procesal contestaron la Acción de Tutela en calidad de vinculados **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO, LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ y FELIPE OSPINA VEGA.**

Posteriormente mediante fallo del catorce (14) de septiembre de 2018 el Despacho resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, decisión notificada a la CNSC el veinticuatro (24) de septiembre de 2018 en la que se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso del señor Wilford Andrés González Murillo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en un término no superior a las 48 horas posteriores al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de los cursantes, ajuste la decisión de exclusión del actor de la lista de elegibles para Inspector de Trabajo y Seguridad Social, acto administrativo 20182120081495, al procedimiento dispuesto en el artículo 16 de Decreto Ley 760 de 2005. Por tanto no podrá excluirlo de la lista de elegibles hasta tanto no agote dicho procedimiento.

**TERCERO:** Esta decisión tiene efectos inter comunis, por tal razón, sus efectos se extenderán también a los señores Andrés Piedrahita Gutierrez, Liza Fernanda Agudelo Moreno y Felipe Ospina Vega. (...)"

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante Auto 20182120013204 del 28 de septiembre de 2018 dispuso que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, adelantaría la actuación administrativa en los términos dispuestos en el artículo 16 de Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de determinar si procedía o no las solicitudes de exclusión de los aspirantes **FELIPE OSPINA VEGA**, posición No. 8, **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ**, posición No. 19, **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, posición No. 20 y **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, posición No. 21, Auto que fue comunicado a los aspirantes el día 03 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto queda evidenciado que el trámite que sobreviene en la actual sede, no escapa al conocimiento que los señores **GONZÁLEZ MURILLO, PIEDRAHITA GUTIERREZ, AGUDELO MORENO y OSPINA VEGA** tenían del contenido de los Autos 20192120003764 del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup> y 20192120015424 del 18 de julio de 2019<sup>2</sup>

En cuanto al argumento: "(...) De acuerdo a lo anterior, apoyo el siguiente cuestionamiento: ¿Realmente existe solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo?, ¿Por qué la CNSC y el Ministerio del Trabajo dentro del traslado de la acción de tutela promovida por el señor Luis Cenen Castañeda no hizo valer las supuestas solicitudes de exclusión? ¿Cuál es la verdadera razón para que la CNSC considere válidas las supuestas exclusiones extemporáneamente presentadas? (...). Se indica que el señor Luis Cenen Castañeda Reyes promovió acción de tutela, que por reparto le correspondió al Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá, la CNSC en el traslado de la misma se pronunció frente a la situación del accionante, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones encaminado a su nombramiento, el Despacho Judicial resolvió la acción judicial aplicando efectos inter comunis ordenándole al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social "(...) en un término de 48 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia proceda a aplicar la lista de elegibles del cargo para el que concursó el actor. Contenida en la Resolución 20182120081495 del 9 de agosto del 2018 (...)" ; decisión sobre la cual la CNSC no interpuso recurso alguno teniendo cuenta que las órdenes iban dirigidas a la Cartera Ministerial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120081495 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los aspirantes aspirantes **FELIPE OSPINA VEGA y ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ.**

<sup>1</sup> "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

<sup>2</sup> "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los aspirantes **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección.

<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>
9865238	FELIPE OSPINA VEGA	<a href="mailto:felipeospinavegaunilibre@gmail.com">felipeospinavegaunilibre@gmail.com</a>
9865804	ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ	<a href="mailto:andrespieguti@hotmail.com">andrespieguti@hotmail.com</a>
52433404	LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO	<a href="mailto:liza_fernanda_agudelom@hotmail.com">liza_fernanda_agudelom@hotmail.com</a>
10004709	WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO	<a href="mailto:wilfordagm77@hotmail.com">wilfordagm77@hotmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de noviembre de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo G  
Revisó: Clara P.